

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Auto:</b>	469
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2023 000013 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandante:</b>	DINORA DEL SOCORRO AGUDELO AGUDELO C.C.39.210.874
<b>Demandada:</b>	FRANCISCO TERUEL MARTÍNEZ Pasaporte AA 509669
<b>Decisión:</b>	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por DINORA DEL SOCORRO AGUDELO AGUDELO en contra de FRANCISCO TERUEL MARTÍNEZ; el despacho mediante auto No 261 del 06-02-2023 inadmitió la demanda por cuanto se advirtió que del estudio de esta se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales sobre el cuales no se cumplió con su subsanación se encuentran los siguiente:

<<Deberá la parte demandante para la causal invocada del artículo 154 del CC, especificar la fecha de ocurrencia de cada uno de los hechos que la configuran, desde el primero hasta el último de ellos, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal, describiendo todos los comportamientos desplegados por la parte demandada que encuadren en la causal alegada y manifestando si los mismos persisten a la fecha, pues se indicaron de manera superficial sin datos concretos de su ocurrencia; lo anterior para dar cumplimiento al artículo 82 de C.G.P. y en garantía de defensa del demandado.>>

En este punto solo se indica que será excluida la casual 3 indicando las razones de ello, sin indicar las fechas de ocurrencia de los hechos que configuran la causal 2, sin describir los comportamientos para ellos, y si los mismos persisten, para garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado, sin hacer alusión a nada de solicitado por el despacho.

<<Deberá aportar poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que el que se adjuntó con los anexos de la demanda no cuenta con presentación personal en Notaría o si fue conferido por mensaje de datos se deberá aportar conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 20>>

No se adjuntó el poder debidamente diligenciado, allegando un poder sin ser firmado por las partes que lo suscriben, ni mucho menos con presentación personal o haberse conferido por mensaje de datos, sin tener facultad el profesional en derecho para presentar la demanda en nombre de la parte demandante.

Por lo tanto, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en auto anterior necesarios para darle vida jurídica al proceso liquidatorio de sucesión.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por DINORA DEL SOCORRO AGUDELO AGUDELO en contra de FRANCISCO TERUEL MARTÍNEZ , por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

*j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ